

El Fundamento de la Responsabilidad Civil Deportiva

Gastón Fernández Cruz
Abogado. Profesor de la PUC.

I. APUNTES PRELIMINARES.-

1. Con miras a afrontar las eliminatorias del mundial de fútbol de 1970, a celebrarse en México, Waldir Pereira "Didí", se hizo cargo del puesto de entrenador del seleccionado peruano; cargo que ocupaba en el equipo de primera división "Sporting Cristal" hasta ese entonces, tomando la alineación titular de esta escuadra, como base del seleccionado. Es así que, en un inicio, la defensa del seleccionado quedó integrada con los zagueros Eloy "Doctor" Campos; Orlando "Chito" La Torre; Fernando "El Cóndor" Mellán; y Fernando "Tito" Elías, aun cuando después sólo quedarán los jugadores Campos y La Torre en el seleccionado de fútbol. Aquella defensa del "Sporting Cristal", hizo historia aplicando en canchas peruanas el viejo dicho deportivo "o el hombre o la pelota", lo que les valió precisamente el sobrenombre antes detallado a cada uno de ellos; especialmente, a Eloy Campos, a quien apodaron "Doctor", por la forma como "operaba" en el campo de juego a los contrincantes. En épocas más recientes, en la década del ochenta y antes del decaimiento del fútbol peruano, se hizo también famoso un jugador del "Universitario de Deportes" como "heredero" de Eloy Campos: Samuel Eugenio quien, en un encuentro jugado en 1984 contra el "Sport Boys" del Callao, lesionó seriamente al jugador Gutti de este último equipo, quien no pudo volver nunca a la práctica activa del deporte; sin embargo, el árbitro de aquel encuentro no sancionó como falta la intervención de Eugenio.

En el año de 1985, jugando en Buenos Aires, Argentina, la selección peruana de fútbol con la selección argentina, el pase definitivo al mundial de fútbol de México-1986, el jugador argentino Julián Camino cometió una artera infracción contra el delantero peruano Franco Navarro, quien tuvo que salir en camilla del terreno de juego. En aquel encuentro, Perú empató dos a dos con la selección argentina, quedando eliminado del mundial de fútbol. En esa ocasión, el árbitro mostró solamente tarjeta amarilla al jugador argentino por su desleal jugada.

2. Más allá de lo anecdótico que resulta el recordar los acontecimientos deportivos antes detallados, la pregunta que cabe realizar siempre en torno a ellos, es la siguiente: ¿los daños sufridos por jugadores en un evento deportivo deben ser indemnizados? -Si a esta pregunta, le agregamos algunas variables, tales como las indicadas a continuación, el panorama de la problemática indemnizatoria se complica:

- a) Ante la jugada artera de un jugador del equipo "A" contra otro jugador del equipo "B" y la pasividad del juez principal de campo, los hinchas de este último equipo reaccionan violentamente causando daños a las instalaciones del Estadio donde se juega el partido de fútbol y a los jugadores del equipo contrario, al arrojarles objetos contundentes. ¿Hay aquí responsabilidad civil?; ¿Quiénes son los sujetos activo y pasivo de la prestación indemnizatoria?.
- b) Ante la actuación inconforme de su equipo, hinchas del mismo que integran la "barra brava", causan serios daños a propiedades en las afueras del Estadio en donde se llevó a cabo el partido de fútbol. ¿Quiénes son responsables?; ¿Abarca la responsabilidad civil a los participantes en el evento deportivo o a las instituciones deportivas de las cuales son hinchas los causantes de los daños?.
- c) Durante el desarrollo de un espectáculo deportivo, una de las tribunas del Estadio, desde donde se especta el encuentro cede, produciendo la muerte y lesiones a varios espectadores e inclusive a jugadores, dentro de la cancha ¿Quién responde?; una vez más cabría preguntarnos: ¿Quiénes son los sujetos activo y pasivo de la prestación indemnizatoria?.

3. Como puede apreciarse de las varias hipótesis antes indicadas, los eventos deportivos pueden dar lugar a diversas esferas de aplicación de la responsa-

bilidad civil; la que obviamente se presenta -en la etapa de incumplimiento y cuando haya daño- no solamente en deportes colectivos tales como el fútbol o baloncesto, sino en otros aparentemente más peligrosos como el fútbol americano, hockey sobre hielo, boxeo, esgrima, lucha grecorromana; o individuales, tales como el automovilismo y el esquí sobre nieve. Dichas esferas de aplicación de la responsabilidad civil pueden abarcar:

- La responsabilidad de un jugador frente a otro.
- La responsabilidad del equipo al que pertenece un jugador, frente al equipo de otro jugador; o frente al jugador mismo del otro equipo.
- La responsabilidad del equipo frente a su jugador.
- La responsabilidad del jugador frente a terceros.
- La responsabilidad del dueño de las instalaciones deportivas frente a los espectadores y jugadores.
- La responsabilidad del organizador del evento deportivo frente a los espectadores y jugadores.
- La responsabilidad de los espectadores frente al dueño de las instalaciones deportivas u organizador del evento deportivo (responsabilidad colectiva).
- La responsabilidad de las instituciones deportivas por los hechos imputables a sus seguidores deportivos.

4. Dada la naturaleza del presente artículo y la necesaria y extrema limitación de espacio destinado a su publicación, nos hemos de ocupar solamente del fundamento de la responsabilidad civil deportiva y su aplicación en la esfera de la responsabilidad de un jugador frente a otro; no sin antes advertir que haremos de las citas bibliográficas una tarea de excepción, por cuanto creemos como DYKE¹ que tal recurso, en artículos de índole general como el presente, no es sino una muestra de erudición, entendida como "piratería redimida con notas a pie de página".

II. EL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA.-

5. Dentro de la teoría clásica de la responsabilidad civil en general, preguntarse en torno al fundamento de la misma no era sino la búsqueda y el encuentro de la culpa y del daño como nociones correspectivas que explicaban los sistemas de responsabilidad: verificado un daño y la especialidad del mismo (identidad de la víctima), había que buscar al autor material de aquél para "sancionar" su conducta.

Con arreglo a las tendencias imperantes en el

campo de la moderna teoría de la responsabilidad civil, iniciada a partir de la teoría del Débito y la Responsabilidad (Schuld - Haftung), el fundamento de la responsabilidad civil en general no puede encontrarse sino en la propia noción de obligación, respecto a la cual el concepto de responsabilidad, no es sino una noción complementaria², siendo al respecto indiferente el sistema de responsabilidad del cual se trate. Así, en la responsabilidad contractual, implicando la noción de responsabilidad civil, afectación patrimonial o susceptibilidad de afectación, existirá responsabilidad tanto en la etapa del cumplimiento obligacional como en la del incumplimiento; activándose en el primer supuesto a través de las funciones satisfactoria y de equivalencia de la responsabilidad; en tanto que en el segundo supuesto, se adicionará la función punitiva o penal de la responsabilidad que, contra lo que opinaba la teoría clásica, no perseguirá "sancionar" al causante, de acuerdo a su mayor o menor grado de culpa; sino, ser el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño, con lo cual esta función sólo se activa en la hipótesis de incumplimiento y siempre y cuando exista daño.

En lo que respecta a la denominada responsabilidad extracontractual, en nada se altera el esquema antes planteado, en tanto si bien en el cumplimiento de deberes jurídicos desprovistos de contenido patrimonial no se activa ningún concepto de responsabilidad (afectación patrimonial), sí se activa en el incumplimiento de dichos deberes³, produciéndose una afectación en el patrimonio del causante a través de la realización de la prestación indemnizatoria objeto de la obligación de indemnizar.

En tal sentido, encontrar el fundamento de la responsabilidad civil en la culpa y el daño como nociones correspectivas, no sólo resulta erróneo sino que mutila el concepto mismo de responsabilidad civil, en tanto este concepto no es sinónimo de derecho de daños. En rigor, dicha noción implica el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que queda sometido un sujeto en cuanto ha asumido una obligación⁴. Así, la responsabilidad civil -modernamente concebida- encuentra su fundamento en la noción misma de relación jurídico-obligatoria como relación jurídica patrimonial y en la teoría del Débito y la Responsabilidad.

Sin embargo, con el único propósito de seguir adelante con la discusión iniciada por la teoría clásica en el ámbito de la responsabilidad civil deportiva y sin que ello signifique aceptar la terminología empleada,

1. DYKE, C. "Filosofía de la Economía". Editorial Paidós. SAICF. 1ra. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1983. Pág. 1.
2. CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Tomo II. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata. Argentina. 1984. Pág. 561.
3. Recordemos que la responsabilidad extracontractual implica necesariamente la violación de un deber jurídico de carácter general de "no causar daño a otro".
4. Concepto que permite hacer extensiva la responsabilidad civil al patrimonio del acreedor y no sólo al del deudor en tanto aquél también tiene "cargas" que cumplir.

analizaremos bajo el indicado nombre la problemática de los factores atributivos de responsabilidad en el ámbito de los accidentes deportivos y la naturaleza contractual o extracontractual de la indemnización en este campo.

6. MAZEAUD y TUNC⁵ dentro de la Doctrina Intermedia en materia de responsabilidad, encuentran el fundamento de la responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos en la culpa y, aún cuando no toman partido expreso en este sentido, a través de críticas a las posiciones de SAVATIER y SAVIGNAC, parecieran inclinarse por la naturaleza extracontractual de esta responsabilidad. Así, admiten la responsabilidad de un jugador cuando, a través de su juego, infringe los reglamentos que norman la disciplina deportiva; pero, más aún, admiten la posibilidad de que un juez falle la responsabilidad civil de un jugador cuando, respetando los reglamentos que norman la disciplina deportiva, ha causado un daño a otro; sea por resultar dichos reglamentos insuficientes o, por no haber sido sancionada su conducta dañosa como falta durante el juego.

También dentro de la Doctrina Intermedia en materia de responsabilidad civil, desde otro punto de vista, MESSINEO⁶ encuentra el fundamento de la responsabilidad civil deportiva en el factor atributivo riesgo (actividad peligrosa), siendo la naturaleza de esta responsabilidad contractual, proveniente de la violación del contrato innominado de competición deportiva.

Finalmente, dentro de la Doctrina Latinoamericana y, particularmente, argentina, el conflicto conceptual no es menos arduo: De un lado, LLAMBIAS y BOFFI BOGGERO⁷ se pronuncian por la naturaleza contractual de esta responsabilidad, admitiendo el último autor citado al riesgo como factor atributivo de responsabilidad; mientras que el primero de los nombrados a la culpa como fundamento de dicha responsabilidad. En cambio, autores como MORELLO y BREBBIA⁸, adoptan la naturaleza extracontractual de

esta responsabilidad; y autores como BORDA y BUSTAMANTE ALSINA⁹ prefieren distinguir según se trate de competencias deportivas entre profesionales o aficionados, para discernir si enfrentamos una naturaleza contractual o extracontractual, en materia de indemnización. Al respecto, BORDA¹⁰ señala lo siguiente: "...Si se trata de una competencia deportiva entre aficionados, no cabe duda de que estamos en presencia de una responsabilidad extracontractual, porque quienes se ponen de acuerdo para jugar un partido, no celebran un contrato, desde que ese acto carece de un fin jurídico...".

7. Dentro de todo este espectro contradictorio de posiciones doctrinarias, debemos encontrar nosotros una aparente justificación que nos lleve a fundamentar una opción, tanto a nivel doctrinario como legislativo. Así, cabría preguntarnos en este apartado: ¿es la actividad deportiva una actividad peligrosa, generadora de riesgos?; o, por el contrario, ¿es sólo una actividad lícita y tutelada por el Orden Positivo que sólo genera daños cuando dentro de ellas se realizan comportamientos imprudentes o negligentes?

8. En términos de ESSER¹¹, la responsabilidad por riesgo implica responder por el peligro puesto por sí mismo; esto es, que cierta actividad en su realización presenta riesgos específicos inherentes que deben ser controlados. Sin embargo, la actividad riesgosa implica siempre, cuando menos, un cierto grado de peligro adicional al simple riesgo de vivir en común, con lo que habría que admitir que, para calificar a toda actividad deportiva como actividad riesgosa, el ejercicio del deporte lleva en sí un peligro ínsito a su naturaleza que debe ser regulado por los participantes en el evento deportivo y los organizadores del mismo.

¿Es esta afirmación cierta? ¿toda actividad deportiva es en sí misma peligrosa? -Personalmente, no creemos posible la generalización conceptual antes señalada. No es que todo deporte sea en sí mismo peligroso; son determinadas disciplinas deportivas las

5. MAZEAUD, Henri y León; TUNC, Andre. "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina. 1977. Tomo I. Volumen II. Numeral 523-2. Págs. 207 y siguientes.
6. MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina. 1979. Tomo VI. Números 162, acápites 13 al 15, y 169, acápite 37. Págs. 205, 206 y 545.
7. En: BOFFI BOGGERO, Luis María. "Tratado de las Obligaciones". Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1985. Tomo VI. Números 2326 y siguientes. Págs. 388 en adelante.
8. En: BOFFI BOGGERO, Luis María. Ob. Cit. Pág. 391.
9. BORDA, Guillermo. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones". Tomo II. Cuarta Edición actualizada y ampliada. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1976. Números 1662 y siguientes. Págs. 495 al 501, inclusive; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "Teoría General de la Responsabilidad Civil". Quinta Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1987. Números 1510 al 1527. Págs. 486 al 490, inclusive.
10. BORDA, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 498.
11. ESSER en: SANTOS BRIZ, Jaime. "La Responsabilidad Civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal". Cuarta Edición actualizada y revisada. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. España. 1986. Pág. 483.

que presentan riesgos específicos inherentes a su ejercicio que adicionan un riesgo al presente en toda actividad humana. Así, tendríamos como ejemplo el fútbol, el baloncesto, tiro al blanco, esgrima, boxeo y otros en donde el riesgo, concebido en la forma antes mencionada, está siempre presente. Pero repárese que, otras disciplinas deportivas, particularmente violentas en su ejercicio, podrían llegar a calificarse de ultrarriesgosas, dependiendo del criterio que se adopte para la evaluación del ultrarriesgo, en torno a si para dicha calificación es necesario considerar a la actividad particularmente valiosa o no para la comunidad. De esta manera, disciplinas deportivas como el automovilismo, lucha grecorromana, hockey sobre hielo y fútbol americano, podrían llegar a calificar como actividades ultrarriesgosas, eliminando la aplicación de los supuestos de ruptura del nexo causal.

La objetividad del factor atributivo de responsabilidad en los supuestos antes detallados resulta evidente. Pero, como indicáramos líneas arriba, no podemos llegar al absurdo de plantear una generalización de dicho factor atributivo como inherente a toda disciplina deportiva. Al respecto, ALTAVILLA¹², quien analiza la problemática de la responsabilidad civil en los eventos deportivos desde la óptica de la culpa, refiere cifras estadísticas europeas recogidas por NICEFORO Y VAMPA y en donde se grafica que el coeficiente de lesiones surgidas en competiciones deportivas pasa por el fútbol, seguido por el alpinismo, los deportes invernales, dando el tenis cifras casi nulas. ¿Podría entonces considerarse al tenis -que es sin duda alguna una actividad deportiva- un deporte peligroso?; pregunta que podríamos extender hacia otras disciplinas deportivas de competición tales como el voleibol y el ping-pong.

Creemos que la respuesta es evidente e inmediata: un rotundo no. El deporte en sí, no es necesariamente peligroso; dependerá de la forma en que haya sido concebida la realización de determinadas disciplinas deportivas para calificarlas o no como actividades riesgosas, calificación que debiera depender de una adecuada labor jurisprudencial.

9. En todos aquellos campos del deporte, en donde por su ejercicio no fuera posible calificarlos como riesgosos, resultaría sin duda alguna de aplicación el factor subjetivo de atribución de responsabilidad: la culpa. Todo ello, sin negar que, dada la complejidad de relaciones que se presentan en los eventos deportivos, pueda resultar de aplicación también en algunos casos el factor atributivo de responsabilidad refleja de carácter objetivo, como es la garantía.

El juez, para calificar una actividad deportiva como riesgosa o culposa, debe valerse de ciertos

parámetros de análisis, sin que ello signifique que quede obligado y recortado por dichos parámetros. Así, por ejemplo, deberá evaluar los reglamentos y ordenanzas que regulan una actividad deportiva para ver el grado de riesgo que permite la propia realización de la disciplina deportiva; guiándose también por el hecho que el deporte analizado sea o no de competición y que permita o no el contacto físico entre jugadores, pues a nadie escapa la circunstancia de que al presentarse una competición entre equipos o individuos separados por alguna valla (voleibol, tenis), los riesgos de accidentes se minimizan o desaparecen.

10. En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la indemnización proveniente de los accidentes deportivos y si la misma es contractual o extracontractual, dicha discusión -en el ámbito de la doctrina moderna- debe considerarse superada, a la luz del régimen de unificación de la responsabilidad civil.

Sin embargo, desde un punto de vista legislativo, la discusión sigue estando presente; al menos, en el Código Civil peruano de 1984.

Como indicáramos en la primera parte de este artículo, los alcances de la problemática de la responsabilidad civil deportiva son tan amplios, como complejos son las diversas relaciones jurídicas que surgen o pueden surgir de un evento deportivo, por lo que mal puede reducirse dicho problema -en nuestro concepto- al simple análisis de si media o no un contrato en la base de dichas relaciones. Por ello, no compartimos el razonamiento de todos aquellos juristas que se empeñan en ver, dentro de los distintos campos de actuación de la responsabilidad civil deportiva, la aplicación de la responsabilidad civil contractual (cuando media un contrato deportivo) o extracontractual (en ausencia de contrato deportivo. Verbigracia: responsabilidad del jugador frente a terceros). No creemos en dicha diferenciación, por cuanto no entendemos la existencia de diferencias entre el alcance o extensión de la responsabilidad civil, sea derivada de incumplimiento contractual o proveniente de hechos ilícitos. Por ello, no creemos que pueda hablarse que la responsabilidad civil deportiva es de naturaleza contractual o extracontractual, pues aquella escapa a la posibilidad de poder ser limitada dentro de estos parámetros.

Lo que sucede, es que existen antecedentes doctrinarios y legislativos que sí han tendido a realizar dicho encuadramiento, entre los cuales se encuentra la doctrina francesa al comentar el artículo 1966° del Código Civil francés que, dentro del contrato de juego y apuesta, hace referencia a "los juegos que contribuyan a ejercitarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de

12. ALTAVILLA, Enrico. "La Culpa". Traducción del italiano por José Ortega Torres. 2da. Edición en Castellano. Librería Editorial Temis Ltda. Bogotá. Colombia. 1971. Pág. 520.

pelota y otros juegos de igual naturaleza que tiendan a la destreza y al ejercicio del cuerpo.”; derrotero que ha seguido también gran parte de la doctrina argentina, en nuestro continente.

11. Lamentablemente, como en repetidas ocasiones hemos indicado, el Código Civil peruano de 1984 no significó ningún avance hacia la unificación de los sistemas de responsabilidad civil, por lo que a la luz de dicho cuerpo legal, que distingue entre la responsabilidad proveniente de inejecución de obligaciones y la extracontractual, habría que seguir discutiendo en forma “segmentada” la naturaleza jurídica de cada tipo de responsabilidad deportiva, según se trate de la responsabilidad de un jugador frente a otro: responsabilidad del jugador frente a terceros; responsabilidad del organizador del evento deportivo frente a espectadores y jugadores; y demás esferas de aplicación de la responsabilidad deportiva. En tal sentido, habría que seguir discutiendo -en cuanto a la responsabilidad de un jugador frente a otro- si entre ellos media o no un contrato y si éste es típico o atípico, nominado o innominado (juego y apuesta; competición deportiva; espectáculo deportivo; etc.), para así aplicar los artículos 1942º y siguientes; 1353º; 1341º y siguientes; o, por el contrario; 1969º y siguientes del Código Civil.

No creemos, al respecto, podernos permitir expresar opinión, por cuanto no pensamos que así pueda y deba enfocarse la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil deportiva. Dicha naturaleza jurídica, no puede ser distinta a aquella reconocida a la responsabilidad civil en general, que se explica en la noción misma de relación jurídico-obligatoria y, particularmente, en uno de sus elementos: el vínculo jurídico: siendo absolutamente irrelevante (o debiendo serlo) el origen voluntario o legal de dicha relación jurídica patrimonial.

III CONCLUSIONES.-

12. A manera de conclusiones de este trabajo, el cual sólo ha tenido como aspiración plantear de manera muy general las nuevas bases sobre las cuales se inicia la discusión de la responsabilidad civil deportiva en la doctrina moderna, diametralmente opuestas a aquéllas que sirvieron de basamento a la teoría clásica de la responsabilidad en esta materia, podemos señalar las siguientes:

- a) La problemática de la responsabilidad civil deportiva involucra un vasto campo de relaciones jurídicas complejas, que dan lugar a distintas y diversas esferas de aplicación de esta responsabilidad; razón por la cual consideramos un error tratar de reducir la explicación de su naturaleza jurídica al ámbito contractual o extracontractual, debiéndose encontrar la explicación -tanto del fundamento como de la naturaleza jurídica de esta responsabilidad- allí donde se explica la responsabilidad civil toda: en el concepto de obligación y, particularmente, en el elemento “vínculo jurídico”.
- b) En lo que respecta a accidentes deportivos, no creemos que exista al respecto un único y excluyente factor atributivo de responsabilidad que explique el desplazamiento del costo económico del daño de la víctima al causante. Vista la forma de desarrollo de cada concreta disciplina deportiva, se estará en aptitud de discernir sobre el factor atributivo de responsabilidad aplicable, entrando al campo de la responsabilidad subjetiva u objetiva y sin que necesariamente ambos tipos de responsabilidad sean excluyentes.